



SECRETARIA. Expediente N° 23 001 31 05 003 2022-00060-00

Montería, veintinueve (29) de marzo del dos mil veintidós (2022).

Señor Juez: informo a usted, que la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por **YORLEYS TATIANA DIAZ NAVARRO, LYEYRA LOPEZ LOPEZ Y OFER DIAZ** a través de apoderado judicial contra **LOS HEREDEROS DE LA SEÑORA AURA MARIA DIAZ DIAZ NAVARRO, MARIA VICTORIA AVENDAÑO DIAZ, MARIA DEL PILAR AVENDAÑO DIAZ MENOR DE EDAD REPRESENTADA POR SU PADRE GUDILFREDO AVENDAÑO MENDEZ Y SU COMPAÑERO PERMANENTE GUDILFREDO AVENDAÑO MENDEZ Y SUS HEREDEROS INDETERMINADOS** correspondió a este Juzgado, por lo que está pendiente su admisión. - **PROVEA** –

**LORENA ESPITIA ZAQUIERES
SECRETARIA**



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, veintinueve (29) de marzo de 2022

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	23-001-31-05-003-2022-00060-00
Demandante:	YORLEYS TATIANA DIAZ NAVARRO, LYEYRA LOPEZ LOPEZ Y OFER JAVIER DIAZ NAVARRO.
Demandado:	LOS HEREDEROS DE LA SEÑORA AURA MARIA DIAZ DIAZ NAVARRO, MARIA VICTORIA AVENDAÑO DIAZ, MARIA DEL PILAR AVENDAÑO DIAZ MENOR DE EDAD REPRESENTADA POR SU PADRE GUDILFREDO AVENDAÑO MENDEZ Y SU COMPAÑERO PERMANENTE GUDILFREDO AVENDAÑO MENDEZ Y SUS HEREDEROS INDETERMINADOS.

Revisada por el Despacho la anterior demanda Ordinaria Laboral promovida por **YORLEYS TATIANA DIAZ NAVARRO, LYEYRA LOPEZ LOPEZ Y OFER JAVIER DIAZ NAVARRO** a través de apoderado judicial contra **LOS HEREDEROS DE LA**



SEÑORA AURA MARIA DIAZ DIAZ NAVARRO, MARIA VICTORIA AVENDAÑO DIAZ, MARIA DEL PILAR AVENDAÑO DIAZ MENOR DE EDAD REPRESENTADA POR SU PADRE GUDILFREDO AVENDAÑO MENDEZ Y SU COMPAÑERO PERMANENTE GUDILFREDO AVENDAÑO MENDEZ Y SUS HEREDEROS INDETERMINADOS se avoca para su estudio, a fin de establecer si se encuentran suplidos a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo el 25 del C. P. L., modificado por la ley 712 de 2001 del estatuto procesal del trabajo y el Decreto Legislativo No 806 de 2020, y considera:

1. Nombre del demandado

En la demanda, no se indica el nombre completo de uno de los demandantes, solo enuncia al señor **OFER DIAZ**, por lo que el libelista deberá indicar el nombre completo del demandante.

2. Hechos

En el acápite de hechos de la demanda, repite numerales que relatan situaciones de tiempo modo y lugar de los demandantes, sin que sean enumerados de manera consecutiva, pues a cada uno de ellos los determina para el caso del demandante del primero al décimo tercero, luego del primero al décimo tercero y finalmente del primero al décimo tercero, lo que crea confusión no solo al despacho sino a la parte demandada al momento del referirse a cada uno de los hechos. Por tal el libelista deberá enumerar de manera correcta y consecutiva los hechos de la demanda sin que se repitan.

3. Pretensiones

En el acápite de pretensiones, no existe precisión en la forma como se encuentra enumerada cada pretensión, por lo que el libelista deberá organizarlas con la debida enumeración consecutiva correspondiente.

4. Poder

Si bien con el Decreto 806 de 2020 se dispuso eliminar el requisito de la presentación personal de poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos, se observa que con la demanda se aportó un poder, que si bien se encuentra firmado por quienes dicen ser los demandantes **YORLEYS TATIANA DIAZ NAVARRO, LYEYRA LOPEZ LOPEZ Y OFER JAVIER DIAZ NAVARRO**, no se confirió a través de mensaje de datos, proveniente de la cuenta de correo



electrónico del demandante, y en él no se hizo constar el correo electrónico del apoderado inscrito en el registro Nacional de Abogados, por lo tanto, debía llevar consigo la constancia de presentación personal.

Así las cosas, se concederá el término legal para que el demandante corrija esta falencia, otorgando el poder en debida forma, es decir, optando por la presentación personal del poder o su otorgamiento a través de mensaje de datos con las previsiones del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

5. Ausencia del cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020

No reúne las exigencias dispuestas en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 inciso 2, esto es **“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”**

Es decir, la parte interesada o demandante omitió declarar bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestada con la demanda que la dirección electrónica suministrada de los demandados **MARIA VICTORIA AVENDAÑO DIAZ, MARIA DEL PILAR AVENDAÑO DIAZ Y GUDILFREDO AVENDAÑO MENDEZ** corresponde a la utilizada por él. Tampoco informó la forma en que obtuvo la dirección de correo electrónico, aportando las evidencias correspondientes.

En consecuencia, debe actuar en armonía con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

RESUELVE

PRIMERO: DEUÉLVASE la demanda y sus anexos a la parte actora, para que dentro del término de 5 días subsane las deficiencias señaladas anteriormente, de conformidad a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al demandante y su apoderado judicial para que a través de la dirección electrónica: j03lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co presente un nuevo escrito de demanda al momento de la subsanación, así como la acreditación del envío por email de la demanda subsanada y sus anexos a la parte demandada.



TERCERO: PROCEDASE a la inmediata notificación a la parte demandante en este proceso.

CUARTO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Mayra Del Carmen Vargas De Ayus

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**84de7eea41bf7d1ec5b693de5d3a01199259dd44e021fcc664c836387dee
eb20**

Documento generado en 29/03/2022 04:58:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**